



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 749

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Radicación: 05EE2021747300100000044

ID: 14866692

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

1. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 - 32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com.

2. ANTECEDENTES

2.1 De los hechos materia de investigación

La presente averiguación preliminar se inició **DE OFICIO** ante el reporte del empleador de la ocurrencia de accidente de trabajo en cumplimiento del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, ocurrido al trabajador **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, el cual conforme a lo manifestado en el Informe de Accidentes de Trabajo del Empleador o Contratante (FURAT), consistió en lo siguiente:

“El señor Jhon Montealegre, se encontraba realizando un cambio de cubierta, en el cual al retirar una de las tejas se aproximó a una línea de corriente de alta tensión, generando quemadura en las manos y en la parte de la espalda y un golpe en la cabeza leve ya que se encontraba con el arnés”

2.2 Trámite Procesal

Mediante documento radicado en la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo con No. **05EE2021747300100000044**, mediante correo electrónico del día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sra. Sandra Patricia González quien firma en su calidad de Gerente de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, realizó el reporte del accidente grave ocurrido al Señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.398.061.

Luego de reportado el accidente, mediante auto 043 del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) se avoco conocimiento y se dio apertura de averiguación preliminar a fin de verificar presunta violación a la normatividad laboral en materia de riesgos laborales y determinar el grado probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, comisionando para tales efectos al Inspector de Trabajo y Seguridad Social a fin de adelantar la instrucción de la causa.

Como consecuencia, el funcionario instructor procedió a requerir al empleador **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, mediante oficio con número de radicado 08SE2021747300100000792 del 16 de febrero de 2021, para que aportara la siguiente información:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Investigación de accidente de trabajo del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, con las **EVIDENCIAS** de la ejecución del plan de mejora.
- Evidencias de las capacitaciones ejecutadas al trabajador **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, frente a la prevención de los riesgos a los cuales están expuestos en la obra.
- Certificado de pago de la seguridad social del mes de diciembre y enero.
- Evidencias de todas las actuaciones desarrolladas por la empresa y la ARL frente al accidente del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061 y cuál es el estado actual del proceso de rehabilitación del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061.
- Evidencia de entrega de los elementos de protección personal y supervisión del mismo el día del accidente.
- Las demás que sean necesarias para esclarecer los hechos.

A la fecha la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1 no ha dado respuesta a lo requerido.

Con motivo de lo anterior, el funcionario instructor procedió a requerir a la **ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.**, mediante oficio con número de radicado 08SE2022747300100003982 del 29 de agosto de 2022, la siguiente información:

- El proceso de atención médica y recuperación del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, empleado de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1.
- Concepto técnico emitido sobre la investigación del accidente de trabajo del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, empleado de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1.
- Seguimiento realizado a las medidas de control sugeridas en la investigación del accidente de trabajo del señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, empleado de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1.

La **ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.** dio respuesta a lo requerido manifestando lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud del caso del trabajador JHON HEBERT MONTEALEGRE con CC. 93398061 de la empresa PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG SAS con afiliación 251295 se adjunta la siguiente información. Si se necesita algún tema adicional, estas en disposición de suministrar información.

1. *Concepto técnico trabajador JHON HEBERT MONTEALEGRE con CC. 93398061.*
2. *Comunicación de medidas preventivas y correctivas enviado al correo que reporta la empresa en el momento de afiliación que es proyectosyconstruccionesspg@gmail.com; la empresa nunca respondió no envió las evidencias o soportes de las medidas preventivas y correctivas solicitadas anexo correos enviados.*
3. *Es importante mencionar que, por parte del equipo asesor de la ARL, se intento establecer contacto con la empresa a los siguientes números y no contestan 3164829866, se asistió a dirección que reportaron en el momento de la afiliación y no aparecen en esa dirección es KRA 5 NO 25 32 PS 2 (se anexo foto de su ubicación).*
4. *Respuesta medicina Laboral a la solicitud requerida en la carta del ministerio:*

El Sr. JHON HEBERT MONTEALEGRE ZUÑIGA con cc 93398061 registra evento por accidente laboral del 12-dic. 2020 que generó una quemadura en la mano y lesiones de nervio,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*la cual realizó proceso de rehabilitación en la RL, logrando mejoría máxima médica, por lo cual, se calificó PPCL DE 19-28% del 16-05-2022 con pago de IPP.
El trabajador realizó ultimo control en la ARL del 4-04-2022"*

Aportando documentación vistas de folio 8 al 19.

Mediante Auto 1247 del 23 de septiembre de 2022, la directora territorial Tolima del Ministerio del trabajo, reasignó el expediente al inspector de trabajo ANDRÉS MAURICIO CÓRDOBA USECHE, para que continúe conociendo el expediente de la referencia.

El día 30 de noviembre de 2022 mediante Auto 1642, con base a las pruebas recaudadas y/o allegadas se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1.

Seguidamente, mediante auto 023 del once de enero de dos mil veintitrés (2023), se formulan cargos a la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, por la presunta **INFRACCION** al artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 que dispone:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Surtido el término de notificación del auto de cargos, sin que obre en el expediente pronunciamiento sustentado descargos por parte de la empresa querellada **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.**, mediante auto No. 1329 del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso a correr traslado a la empresa investigada, por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

3. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Ahora bien, compete al Despacho conforme a la instrucción adelantada, la evaluación de las presentes diligencias para determinar la existencia de una falta o infracción a la normativa laboral en materia de riesgos laborales de la siguiente manera:

Como se indicó en precedencia, el presunto accidente laboral del **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061, de acuerdo con la descripción del FURAT, consistió en lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"El señor Jhon Montealegre, se encontraba realizando un cambio de cubierta, en el cual al retirar una de las tejas se aproximó a una línea de corriente de alta tensión, generando quemadura en las manos y en la parte de la espalda y un golpe en la cabeza leve ya que se encontraba con el arnés"

La **ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.** dio respuesta a lo requerido manifestando lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud del caso del trabajador JHON HEBERT MONTEALEGRE con CC. 93398061 de la empresa PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG SAS con afiliación 251295 se adjunta la siguiente información. Si se necesita algún tema adicional, estas en disposición de suministrar información.

- 1. Concepto técnico trabajador JHON HEBERT MONTEALEGRE con CC. 93398061.*
- 2. Comunicación de medidas preventivas y correctivas enviado al correo que reporta la empresa en el momento de afiliación que es proyectosyconstruccionesspg@gmail.com; la empresa nunca respondió no envió las evidencias o soportes de las medidas preventivas y correctivas solicitadas anexo correos enviados.*
- 3. Es importante mencionar que, por parte del equipo asesor de la ARL, se intentó establecer contacto con la empresa a los siguientes números y no contestan 3164829866, se asistió a dirección que reportaron en el momento de la afiliación y no aparecen en esa dirección es KRA 5 NO 25 32 PS 2 (se anexo foto de su ubicación).*
- 4. Respuesta medicina Laboral a la solicitud requerida en la carta del ministerio:*

*El Sr. JHON HEBERT MONTEALEGRE ZUÑIGA con cc 93398061 registra evento por accidente laboral del 12-dic. 2020 que generó una quemadura en la mano y lesiones de nervio, la cual realizó proceso de rehabilitación en la RL, logrando mejoría máxima médica, por lo cual, se calificó PPCL DE 19-28% del 16-05-2022 con pago de IPP.
El trabajador realizó ultimo control en la ARL del 4-04-2022" (folios 8 – 19)*

Una vez analizados los documentos remitidos por la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, del accidente laboral del Señor **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061 y la información solicitada a la Administradora de Riesgos Laborales se puede determinar el incumplimiento de la empresa, teniendo en cuenta lo establecido en la **Resolución 1401 de 2007** por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo en su **artículo 14º**, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo; ni aportarlas evidencias de las acciones de prevención que debió implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, conforme lo determina la resolución mencionada.

Lo anterior responde a que conforme a la descripción de los hechos narrados y a la norma precitada, el empleador, empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, dentro de sus obligaciones como aportantes, debió, Investigar el accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, e implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, remitiendo dicha información a la ARL, afirmación corroborada con lo dicho en la respuesta con Rad. 11EE2022747300100003751 del 01 de septiembre de 2022, allegada por la **ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.** (folio 8-9), quien aduce que la empresa nunca respondió, no envió las evidencias o soportes de las medidas preventivas y correctivas solicitadas a través de correos electrónicos enviados y que se ha intentado establecer contacto con la empresa a los números telefónicos registrados y no contestan, de igual forma que se asistió a dirección que reportaron en la afiliación y no residen.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. FORMULACIÓN DE CARGOS

El día once (11) de enero de 2023, mediante el Auto No 023 se formulan cargos en contra de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, con el siguiente cargo único:

FORMULAR CARGO UNICO a la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, por la presunta **INFRACCION** al artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007 que dispone:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Quando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo." (negrilla y subrayado fuera de texto).

5. DESCARGOS

La empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, no presenta descargos respecto al Auto de Formulación de Cargos No. 023 del once (11) de enero de 2023.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como consecuencia y al no existir pruebas por decretar y practicar, mediante auto No. 1329 del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso a correr traslado a la empresa investigada, por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013; vencido el término, la Empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, no presenta alegatos de conclusión.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. De la función Coactiva o de Policía Administrativa:

El Código Sustantivo de Trabajo en el artículo 486 numeral 2 (modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y posteriormente por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013) establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo tienen el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1 ídem y están facultados para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual.

Ahora bien, el control del que trata el numeral 1 del artículo 486 del CST se refiere que "(..) *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical...*"

A su turno el artículo 3 de la ley 1610 de 2013 dispone que las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán como funciones principales, entre otras la función Coactiva o de Policía Administrativa que en términos de la precitada ley se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**

Igualmente, la ley 1562 de 2012 en su artículo 13 que modifico el decreto 1295 de 1994, dispuso que el incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo.

b. De la seguridad y Salud en el Trabajo:

El trabajo goza de amplia protección en la Constitución, pues define su naturaleza jurídica a partir de una triple dimensión. Así, la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del

ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

En lo que tiene que ver a las condiciones dignas y justas, es el conjunto de factores que determinan la situación en la cual el trabajador realiza sus tareas, y entre las cuales se incluyen las horas de trabajo, la organización del trabajo, el contenido del trabajo y los servicios de bienestar social. Para proteger a los trabajadores contra las lesiones y enfermedades que pueden surgir como consecuencia del trabajo que realizan, o de las condiciones en las cuales lo llevan a cabo, se establecen las medidas de seguridad y salud en el trabajo, para adaptar el trabajo a los trabajadores y para prevenir accidentes y enfermedades a través del mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el control de los factores de riesgo presentes en el medio ambiente en el que realizan sus tareas.

De manera particular, el artículo 56 del CST consagra que de modo general, incumbe al empleador las obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores e igualmente en los numerales 1 y 2 del artículo 57 *eiusdem*, los empleadores deben poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores, y procurarles locales apropiados y elementos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

Igualmente, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar

las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad (art. 2 R. 2400/1979).

En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

Ya en el marco del Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo (art. 21 del D. 1295/1994). A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional

hoy Seguridad y Salud en el Trabajo- y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, en perspectiva a que «la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario (art. 81 L. 9/1979).

Según el Decreto No. 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo en el Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores. El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente. Dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en la empresa, el empleador tendrá entre otras, las siguientes obligaciones: Definir, firmar y divulgar la política de Seguridad y Salud en el Trabajo a través de documento escrito, Asignación y Comunicación de Responsabilidades, Rendición de cuentas al interior de la empresa, Definición de Recursos, Cumplimiento de los Requisitos Normativos Aplicables, Gestión de los Peligros y Riesgos, Plan de Trabajo Anual en SST, Prevención y Promoción de Riesgos Laborales, Participación de los Trabajadores en la ejecución de la política - el empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas, Dirección de la Seguridad y Salud en el Trabajo–SST en las Empresas: Planear, organizar, dirigir, desarrollar y aplicar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, Informar a la alta dirección sobre el funcionamiento y los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; Promover la participación de todos los miembros de la empresa en la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST e Integración: El empleador debe involucrar los aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo, al conjunto de sistemas de gestión, procesos, procedimientos y decisiones en la empresa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARÁGRAFO. Por su importancia, el empleador debe identificar la normatividad nacional aplicable del Sistema General de Riesgos Laborales, la cual debe quedar plasmada en una matriz legal que debe actualizarse en la medida que sean emitidas nuevas disposiciones aplicables a la empresa.

Y en el Artículo 2.2.4.6.10 cita las Responsabilidades de los trabajadores. Los trabajadores, de conformidad con la normatividad vigente tendrán entre otras, las siguientes responsabilidades: Procurar el cuidado integral de su salud, Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud, Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo, Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST; y 6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

c. Del accidente de Trabajo

Se puede tener un concepto de accidente de trabajo de acuerdo con la Ley 1562 de 2012 "Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional" en su **artículo 3**. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Se puede hacer referencia a la Resolución 1401 de 2007 por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, definiendo en su **artículo 1** que esta aplica para los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral; a las administradoras de riesgos profesionales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las fuerzas militares, hay que mencionar además el **artículo 14°**. el cual establece:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Quando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo." **(negrilla y subrayado fuera de texto).**

8. ANALISIS DE LOS HECHOS PROBADOS Y ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Revisado el expediente se observa que la Empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, reporta el accidente laboral del Señor JHON HEBERT MONTEALEGRE identificado con C.C. 93.398.061 ante el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Tolima en el cual se describe que:

"El señor Jhon Montealegre, se encontraba realizando un cambio de cubierta, en el cual al retirar una de las tejas se aproximó a una línea de corriente de alta tensión, generando quemadura en las manos y en la parte de la espalda y un golpe en la cabeza leve ya que se encontraba con el amés"

La empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, no remitió a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061; ni aportó las evidencias de las acciones de prevención que debió implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, conforme lo determina la resolución 1401 de 2007 en su artículo 14.

Por lo que bajo tal panorama, se aprecia el incumplimiento Resolución 1401 de 2007 por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, definiendo en su **artículo 1** que esta aplica para los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral; a las administradoras de riesgos profesionales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las fuerzas militares, refiriendo la desatención de lo ordenado en el **artículo 14°**. el cual establece:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, este la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo." (negrilla y subrayado fuera de texto).

9.RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Bajo tal análisis, se corrobora que fueron probados y no desvirtuados los cargos formulados en contra de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, toda vez que no remitió a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061; ni aportó las evidencias de las acciones de prevención que debió implementar el aportante, en un

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

plazo no superior a quince (15) días hábiles, conforme lo determina la resolución 1401 de 2007 en su artículo 14.

10. GRADUACION DE LA SANCIÓN

El artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 adiciono al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, lo que sigue:

“Artículo 13. Sanciones. Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso: (...) El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.”

A su turno, el Artículo 2.2.4.11.4. del Decreto 1072 de 2015, señalo los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo, como sigue:

“Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador.” (Decreto 472 de 2015, art. 4)

Así mismo, el artículo 2.2.4.11.5. de citado decreto único reglamentario del sector trabajo modificado por el decreto 2642 del 30 de diciembre de 2022, dispuso los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y en concordancia a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
Valor Multa en UVT					
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131,57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51
Pequeña empresa	De 11 a 50	13.182,82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526,26	De 552,57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631,30	De 1.341,96 hasta 2.631,30	De 3.973,26 hasta 10.525,21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2.657,61 hasta 26.313,01	De 10.551,52 hasta 26.313,02

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Igualmente, el inciso segundo del artículo en comento aclara que en el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

Bajo tales parámetros, el estudio de la presunta infracción cometida por la empresa investigada, se enmarcan en una sanción que oscila entre 26.31 a 131.57 UVT, de acuerdo a que posee un activo total de \$5.000.000 conforme al Certificado de Existencia y Representación arrimado al expediente con fecha de expedición 2023/10/25 equivalentes a 117.89 UVT.

En consecuencia, la conducta derivó de una desatención que, se constituye por la **INFRACCIÓN** a la Resolución 1401 de 2007 artículo 14 que dispone:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, este la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es claro el incumplimiento de la empresa querellada, toda vez que no remitió a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador **JHON HEBERT MONTEALEGRE** identificado con C.C. 93.398.061; ni aportó las evidencias de las acciones de prevención que debió implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, conforme lo determina la resolución 1401 de 2007 en su artículo 14, argumento que se soporta con lo sustentado por la ARL AXA COLPATRIA (folios 8 – 9), como quedo suficientemente motivado en precedencia. Así, a fin de graduar la sanción a imponer se registra en el asunto que la encartada no presenta reincidencia en la comisión de la infracción, no se aprecia resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, menos aún la utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos o el beneficio económico obtenido, no obstante, se observa de la documental obrante el incumplimiento de normatividad referida.

Por lo anotado, el estudio de la presunta infracción cometida por la empresa investigada, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la dosimetría de la sanción a los empleadores, previstos en el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015 modificado por el decreto 2642 del 30 de diciembre de 2022, se enmarcan en una sanción en atención a lo establecido en el artículo 13 inciso 2 de la ley 1562 de 2012, que oscila entre que oscila entre **26,31 a 13,156.5 UVT**, de acuerdo con el tamaño de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, que visto el Certificado de Existencia y Representación arrimado al expediente, para lo cual y ante este panorama el despacho procederá a imponer multa por **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS** (\$1.115.859,72) lo que equivale a 26,31 UVT, teniendo en cuenta los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo sustentado en el párrafo anterior, en atención a que mediante la resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dio a conocer el valor de la UVT aplicable para el año 2023, la cual quedó en \$42.412.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

UVT APLICABLE	VALOR UVT 2023	VALOR SANCIÓN EN PESOS
26,31 UVT	\$42.412	\$1.115.859,72

Dadas las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS Y NO DESVIRTUADOS los cargos formulados en el presente asunto y en consecuencia **SANCIONAR** a la Empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, por infringir la Resolución 1401 de 2007 en sus artículos 1 y 14, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com, una sanción equivalente a **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS** (\$1.115.859,72), que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, a favor de la **FIDUPREVISORA S.A. CUENTA CORRIENTE EXENTA No.309-01396-9 del BBVA y/o CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 3-0820000491-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, ambas con denominación **E.F.P. MINPROTECCION - FONDO RIESGOS LABORALES 2011**, con **NIT.860.525.148-5** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se procederá al cobro coactivo de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR a la Empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SPG S.A.S.** identificada con NIT: 901.137.827-1, ubicada en CR 5 25 -32 P 2 barrio Hipódromo, Ibagué Tolima con correo electrónico proyectosyconstruccionesspg@hotmail.com y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el recurso de **APELACION**, ante este Despacho, las cuales deberán remitirse a la Carrera 5 # 39 - 56 piso 3 - Ibagué Tolima o al correo electrónico: acordobau@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso de conformidad al artículo 76 la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

TATIANA GARCÍA R.

JESSICA TATIANA GARCIA RENZA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyecto: Andres C.

Reviso C Posada.
Aprobó: T García.